

de la norma. **Segundo.-** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando: **a)** El Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **b)** Que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; y, **c)** Que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica la misma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor justicia. **Tercero.-** La materia en controversia está referida a establecer si los demandados Empresa Periodística Nacional Sociedad Anónima - EPENSA - "Diario Correo" y Rolando Rodrich Sarango, en su calidad de Director de Prensa del "Diario Correo" se encuentran obligados a indemnizar al actor en la suma de un millón de nuevos soles, por concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de haber mancillado su honor, reputación, imagen y buen nombre, con ocasión de la publicación efectuada el día treinta de abril del año dos mil cuatro, al tergiversarse las opiniones vertidas por el actor, ante una estación radial el día anterior (veintinueve de abril del año dos mil cuatro), referido a los acontecimientos ocurridos en llave - Puno. **Cuarto.-** Para tal efecto, a fin de determinar si en el presente caso las instancias de mérito han incurrido en error *in iudicando*, es del caso hacer las siguientes precisiones: **i)** El demandante, Julio César Castro Castro, mediante escrito postulatorio obrante a fojas cincuentisiete, pretende se le indemnice con la suma de un millón de nuevos soles por concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la publicación efectuada en el diario "Correo" de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro; **ii)** Entre los términos de su demanda, expresa que se ha mancillado su honor, reputación, imagen y buen nombre al tergiversarse las declaraciones que efectuara ante una emisora radial de la ciudad de Piura sobre los acontecimientos ocurridos en llave - Puno, al publicarse que el impugnante acusa a los medios de comunicación por la situación que vive el país, lo cual no es cierto, además de informar falsamente respecto de sus actividades y publicar que tiene una denuncia ante el Poder Judicial por "acoso". Agrega que por carta del cuatro de mayo del año dos mil cuatro desvirtuó las mentiras publicadas, sin embargo el diario editó su carta, omitiendo sus aclaraciones aduciendo falta de espacio; **iii)** Rolando Rodrich Sarango, absolviendo en forma negativa la demanda argumenta que no constituye ofensa ni menos intencionalidad en dañar la reputación o su imagen del actor al referir que es psicólogo y no psiquiatra, limitándose a publicar lo que ha sostenido en su entrevista radial, habiendo admitido la actividad ejercida en la minera Manhattan, y respecto al acoso, del propio contexto de la nota periodística se indica que dicha versión no fue confirmada, además de que la determinación de ser un acoso sexual, es una presunción del propio demandante. Formulando reconvencción para que se le indemnice por el daño moral que les ha causado el actor con las cartas notariales remitidas; **iv)** El Juez, mediante resolución corriente a fojas trescientos dos, dicta sentencia, declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena que los emplazados indemnicen en forma solidaria en la suma de treinta mil nuevos soles nuevos soles al actor por daño moral, al considerar que el derecho de información que tiene el diario demandado no es irrestricto y que está sujeto a determinados condicionamientos que deben respetarse en un estado de derecho, concluyendo que el daño está determinado por la información misma y las condiciones personales del agraviado, por lo que la existencia de un proceso judicial por acoso conlleva implícitamente que se trata de un acoso sexual, pues no existe proceso judicial por otro tipo de acoso; **v)** Apelada dicha sentencia tanto por el actor como por Rolando Rodrich Sarango, la Sala Superior revoca dicha decisión, llegando a la convicción de que no existe menoscabo a la víctima ni su familia, pues considera que no son de gravedad que merezcan indemnización alguna, y en cuanto al daño moral se sostiene que no pueden valorarse la existencia ni magnitud de daño alguno, al no haber precisado el actor el daño moral que se le ocasiona al no haber señalado datos objetivos en que se sustenta. Agrega la Sala que no se puede interpretar la palabra "acoso" como uno sexual sólo porque no existe otro tipo de proceso judicial por otro tipo de acoso, más aún si en dichas notas periodísticas no se indican apellidos ni profesión del actor, por lo que se determina que no existe relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño, más aún si en su condición de psiquiatra, persona madura y profesional en la materia de afectación a los sentimientos de la persona, no se induce que se le haya afectado en sus emociones personales con las notas periodísticas, de una manera tal que lleve a otorgarle la indemnización que reclama. **Quinto.-** De lo antes reseñado fluye que la indemnización que se solicita, es la contenida en el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil, que es un supuesto de responsabilidad subjetiva o llamada también responsabilidad por culpa, pues se sustenta en dos factores subjetivos de atribución: el dolo y la culpa. **Sexto.-** Que, el primer extremo de la causal sustantiva (acápites uno), está referido sustancialmente a que no existe una correcta interpretación de los artículos mil novecientos sesentinueve, mil novecientos ochenticuatro y mil novecientos ochenticinco del Código Civil en lo que se refiere principalmente a la existencia del daño moral, por estar orientado sólo al campo afectivo, sin considerar que también se lesionan derechos personalísimos como el honor y la reputación; asimismo, el segundo extremo de la causal denunciada, se invoca la inaplicación del artículo dos de la Carta Política, por no haberse analizado la integridad moral y el honor de la persona (acápites dos). Que al respecto, cabe advertir que es un hecho probado y

establecido en el proceso que la indemnización solicitada es producto de la publicación de la nota periodística de fecha treinta de abril del año dos mil seis efectuada por los demandados, con los cuales se habría afectado el honor, imagen y reputación del actor, en tal virtud, si bien es verdad que nuestra legislación recogiendo la doctrina francesa, señala que el daño moral es el daño no patrimonial que afecta los derechos de la persona, o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica, no se ha reparado que el daño invocado al actor, como es el honor, imagen y reputación no ha sido analizado teniendo en cuenta que forman parte de la persona. **Séptimo.-** Que, por ello, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que la Sala de mérito, no ha valorado en forma conjunta y razonada las pruebas, de acuerdo a lo ordenado por el numeral ciento noventisiete del Código Procesal Civil, puesto que, sólo expone el daño relacionado al campo afectivo sin analizar que los daños invocados están orientados a su reputación, honor e imagen. De otro lado, no se puede perder de vista que el daño no necesariamente está en relación a las calidades personales de quién los sufre, pues aún cuando las personas tengan distintos niveles de instrucción, no implica que no pueda ser afectado de una u otra forma, lo que tampoco ha sido analizado en el caso presente. **Octavo.-** En tal sentido, esta Sala Suprema concluye que dicha falta de valoración de las pruebas en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada no permite determinar si existe error *"in iudicando"*, razón por la que no se puede expedir un pronunciamiento respecto del fondo de la controversia; por lo que considera que en esta oportunidad, excepcionalmente, se reenvíe la presente causa a la Sala de mérito para que efectúe el análisis correspondiente teniendo presente lo expuesto precedentemente. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto por el acápites dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiseis del Código Procesal Civil: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentisiete por el abogado de Julio César Castro Castro; en consecuencia, **NULLA** la sentencia de vista de fojas trescientos setenticocho, su fecha veintitrés de octubre del año dos mil siete; **ORDENARON** que la Sala de su procedencia expida nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio César Castro Castro contra Empresa Periodística Nacional Sociedad Anónima - EPENSA - "Diario Correo" y otro, sobre responsabilidad extracontractual; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.- SS. TICONA POSTIGO. SOLÍS ESPINOZA. PALOMINO GARCÍA. CASTAÑEDA SERRANO. MIRANDA MOLINA. **C-426640-160**

CAS. Nº 5678-2007 SANTA. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Lima, diecisiete de noviembre del dos mil ocho.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número cinco mil seiscientos setenta y ocho-dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata en el presente caso del recurso de casación interpuesto por la Corporación Pesquera Ribar Sociedad Anónima a fojas doscientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha doce de setiembre del dos mil siete, que confirma la sentencia apelada que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Bertha Marisol López Guzmán contra Corporación Pesquera Ribar Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual y, la modificaron en el extremo que fija el monto indemnizatorio, **ORDENARON** que la demandada pague a la demandante la suma de treinta mil nuevos soles, por daño a la persona inferido en agravio de su extinto esposo Jhony Omar Vega Mendoza; y la suma de diez mil nuevos soles por daño moral, derecho que le corresponde por partes iguales a la demandante como a su menor hija Valentina Nicole Vega López; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, mediante resolución, de fecha tres de abril del dos mil ocho, esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **a) aplicación indebida del artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil,** señala que la referida norma, en cuanto regula la valorización equitativa del resarcimiento y corresponde a la inejecución de obligaciones (responsabilidad contractual) resulta indebida a la relación jurídica sustantiva establecida en el proceso, derivada de la Responsabilidad Extracontractual; **e b) inaplicación del artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil,** norma que indica comprende a la reparación integral de los daños, la misma que si bien no precisa el concepto de daño a la persona en general ni en su variante, en cuanto a la frustración del proyecto de vida, debe de considerarse que si la víctima fallece, no es posible que materialice un daño a la persona, ni como daño psicosomático ni como frustración de proyecto de vida, pues ya no hay vida que frustrar, siendo que en todo caso, sólo corresponde indemnizar a los parientes mas cercanos (herederos) por daño moral; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por motivos *in iudicando*, corresponde señalar que en cuanto a la denuncia de aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando: **a)** el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; **b)** que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **c)** que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del

ordenamiento judicial, particularmente el valor superior de la justicia; **Segundo.-** Que, siendo ello así, corresponde señalar que el artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil, regula la ponderación del resarcimiento del daño que se encuentra debidamente acreditado, pues establece, que *"si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa"*, norma que se advierte contiene un principio general y, que al no contener supuestos restrictivos permite su aplicación analógica a los diferentes tipos de indemnización, a tenor del principio contenido en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Civil, pues ante la imprecisión de la fijación del monto indemnizatorio que proviene del daño moral como de los otros daños a fijarse, el Juzgador puede determinar el quantum indemnizatorio en base a las reglas de la equidad, razones por las cuales se concluye que la norma denunciada resulta pertinente al presente proceso, que versa sobre Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de la muerte de una persona, que realizaba labores en una embarcación pesquera, actividad que por la naturaleza se conceptúa como una actividad riesgosa; **Tercero.-** Que, a su vez en cuanto a la denuncia de inaplicación del artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, corresponde señalar que la referida norma contiene la reparación integral de los daños, por lo cual, tratándose de una reparación derivada de un hecho que genera una responsabilidad extracontractual deben de indemnizarse todos los daños causados a la víctima sean presentes o futuros, ya sea se traten de daños patrimoniales o extrapatrimoniales tales como: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, comprobándose la certeza de los mismos y la relación de causalidad, que siendo ello así, resulta pertinente señalar, que tanto el Juez como la Sala, han considerado como concepto indemnizable el "daño a la persona", habiendo el *Ad quem* sustentado tal rubro, como frustración del proyecto de vida de la víctima, pues considera que "el daño se ha producido con la muerte de la víctima, quien era una persona de veintinueve años de edad a la fecha de su fallecimiento, y que su proyecto de vida, como el de su esposa y de su menor hija Valentina Nicole de tan sólo siete años de edad a la fecha, se han frustrado irremediablemente", asimismo la citada instancia jurisdiccional superior, ha fijado la suma de treinta mil nuevos soles, como daño a la persona inferido en agravio del extinto Jhony Omar Vega Mendoza; **Cuarto.-** Que, al respecto corresponde señalar, que el daño a la persona se encuentra justificado en nuestra legislación, al estar diferenciado claramente de los distintos tipos de daño, siendo una subclase del daño extrapatrimonial al igual que el daño moral y, que se entiende conforme a la exposición de motivos del Código Civil, como un daño a los derechos de la personalidad, es decir, cuando se lesiona a la persona en sí misma, tanto en su integridad psicosomática, física y espiritual expresado en la pérdida de un órgano, la afectación al equilibrio psicológico o bien la frustración del proyecto de vida, este último en el sentido de no permitirse el desarrollo de un proyecto o su proceso de ejecución que se encuentra debidamente acreditado, tales como: la lesión de las piernas de un deportista o la mano de un pintor, etcétera; **Quinto.-** Que, en el caso de autos la víctima, conforme lo han establecido las instancias de mérito falleció, por lo tanto, se puso fin a los atributos jurídicos de su persona y, con ello los derechos personalísimos contenidos en ella, con los efectos derivados de los mismos, resultando pertinente señalar, que el daño a la persona está referido a la indemnización, que le corresponde como directamente afectada, en tanto constituye un resarcimiento de aquella lesión directa y cierta que le ha sido inferida, lo cual no resulta viable cuando ha fallecido, pues en tal condición ya no es sujeto de derecho, pues la muerte determina el fin de la persona, a tenor del artículo sesenta y uno del Código Civil y, por lo tanto directamente ya no puede sufrir perjuicio patrimonial o extrapatrimonial alguno, siendo que más bien, la pérdida de la vida como valor supremo de la persona genera resarcimiento que sufren otros en razón de su muerte, esto es, el daño ocasionado por el fallecimiento de una persona lo sufren las personas vinculadas a ella, como es la familia, pero no lo sufre el mismo occiso. Asimismo no se resarce la vida truncada, la vida humana *per se*, sino las repercusiones en otros de su muerte pues lo que se indemniza son los efectos que ocasiona la "pérdida de la vida" a personas distintas del fallecido, como aquellos perjuicios morales y patrimoniales que sufren los damnificados indirectos, razones por las cuales se advierte, que la Sala ha errado al conceptuar el daño a la persona, como frustración de proyecto de vida de quien ya ha muerto, habiéndose en consecuencia inaplicado el supuesto del referido daño contenido en el artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, como rubro a ser considerado en la reparación integral de los daños hacia quienes se encuentran directamente vinculadas a la víctima, razones por las cuales corresponde amparar el recurso de casación en este extremo; **Sexto.-** Que, sin embargo se advierte que esta Suprema Instancia se encuentra imposibilitada de actuar como instancia de mérito, resolviendo el conflicto de intereses, a tenor del acápite segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Civil, por conllevar ello a un análisis de las pruebas y la situación fáctica debatida en el proceso, habida cuenta que correspondería analizar los extremos de la pretensión, a fin de establecer el monto indemnizatorio, pues, liminarmente se advierte de autos, que la actora ha pretencionado de una forma global, tanto los perjuicios económicos como los daños morales, señalando que *ha sufrido aflicción por la muerte de su esposo, habiendo quedado además desamparada, al igual que su hija de cinco años de edad, pues dependían económicamente del trabajo de pescador que realizaba su citado esposo*, correspondiendo en todo caso que las instancias emitan nuevo pronunciamiento analizando debidamente

los extremos de indemnización por los daños que son objeto de desarrollo en la presente demanda; **Séptimo.-** Que, en consecuencia conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde en el presente caso disponerse el reenvío excepcional de la presente causa, correspondiendo que tanto la Sala como el Juez emitan nuevo pronunciamiento determinando la situación fáctica en el presente proceso, resultando de aplicación lo dispuesto por el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; Que conforme a lo expuesto, **declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pesquera Ribar Sociedad Anónima mediante escrito de fojas doscientos setenta y cuatro, **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y ocho, su fecha doce de setiembre del dos mil siete, e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintiocho de febrero del dos mil siete. **ORDENARON** el reenvío de los presentes actuados, a fin de que el Juez de la causa con mejor estudio de autos expida nueva resolución con arreglo a derecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertha Marisol López Guzmán contra sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Solís Espinoza.- S.S. TIÇONA POSTIGO. SOLÍS ESPINOZA. PALOMINO GARCÍA. CASTAÑEDA SERRANO. MIRANDA MOLINA. **C-426640-161**

CAS. Nº 5100-2007 CUSCO. Desalojo por Ocupación Precaria. Lima, diecisiete de noviembre del dos mil ocho.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cinco mil cien - del dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios - Sicuani Sociedad de Responsabilidad Limitada (ECOMUSA SICUANI), mediante escrito de fojas cuatrocientos treinta y nueve, contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas cuatrocientos veintinueve, su fecha trece de agosto del dos mil siete, que *Confirma* la sentencia apelada que declara *Fundada* la demanda de desalojo por ocupante precario y dispone que los demandados restituyan al actor la posesión del inmueble sub-judice; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación, fue declarado *Procedente* por resolución de fecha cuatro de marzo del dos mil ocho, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil, esto es *la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*, describiendo que la Sala Revisora no se ha pronunciado sobre los agravios expuestos por la impugnante en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, puesto que no se ha evaluado sobre su argumentación referida a la nulidad ipso iure del título de propiedad del actor, así como tampoco ha existido pronunciamiento sobre las construcciones existentes en el inmueble sub-judice consistentes en el cerco perimétrico y una vivienda instalada; que asimismo, existe una indebida motivación en la sentencia de vista; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el recurso de casación, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado establece que es principio y derecho de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha norma es concordante con el artículo ciento veintidós, incisos tres y cuatro del Código Procesal Civil, que establece que "Las resoluciones contienen: iii. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado"; y, iv. señala que la resolución deberá contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; **Tercero.-** Que, en el caso de autos, con prescindencia del análisis de la trascendencia del asunto en discusión sobre la pretensión de fondo del proceso, se tiene que, habiéndose concedido un recurso impugnatorio, éste debe resolverse en la forma prevista por la ley, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil cuya infracción se halla sancionada expresamente con nulidad; **Cuarto.-** Que, el derecho a la doble instancia, previsto por el inciso sexto de la norma constitucional invocada, constituye una de las garantías del debido proceso y se hace efectivo con el pronunciamiento del órgano superior sobre la resolución que es objeto de impugnación, por lo que, los magistrados tienen la obligación legal de emitir una decisión en donde se pronuncien sobre los argumentos contenidos en el recurso de apelación, por ello, habiéndose omitido resolver los fundamentos de la apelación concedida se ha incurrido en afectación al principio constitucional a que se refiere el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; **Quinto.-** Que, el derecho de defensa a que se refiere el inciso catorce de la norma invocada, no ha sido ejercitado y cautelado adecuadamente, en este caso; **Sexto.-** Que, es así que, en este caso, revisado el recurso de apelación de la recurrente se desprende que éste se basó en dos agravios, a saber: insiste en los argumentos de su contestación a la demanda y, además, indica que: **a)** no se ha tenido en cuenta que existe el inmueble